

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

21 de octubre de 2021

Expediente: 2021-00059

Sucesión (Liquidatario)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, invocada por al Dra. MARÍA EDIBELSY AMAYA VARGAS en calidad de apoderada de los señores MARÍA OTILIA ALARCÓN AGUILAR y LUIS ALFONSO ALARCÓN AGUILAR.

Asimismo, el Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, en calidad de apoderado de los señores CLAUDIA PATRICIA ALARCON ROBAYO, YOANA INÉS ALARCON ROBAYO, JOSÉ ANTONIO ALARCON AGUILAR, ROSALBA ALARCÓN AGUILAR y GLORIA INÉS ALARCÓN AGUILAR, solicita se decrete la medida cautelar previamente solicitada y pide se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes objeto de cautela.

### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia fechada al 13 de mayo del año en curso, se admitió la demanda de sucesión promovida por los señores CLAUDIA PATRICIA ALARCON ROBAYO, YOANA INÉS ALARCON ROBAYO, JOSÉ ANTONIO ALARCON AGUILAR, ROSALBA ALARCÓN AGUILAR y GLORIA INÉS ALARCÓN AGUILAR, a través de apoderado judicial.
2. Por providencia fechada al 24 de junio hogaño, se corrigió el auto admisorio de la demanda.
3. Posteriormente, por auto adiado al 29 de julio del año en curso, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada.
4. El día 11 de agosto del año en curso, se surtió el emplazamiento de los señores LUIS ALFONSO ALARCON AGUILAR y MARÍA OTILIA ALARCON AGUILAR y demás personas interesadas en la sucesión de los causantes ANTONIO ALARCÓN ROBAYO y MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN.
5. Por providencia fechada al 30 de septiembre hogaño, se reconoció a los señores LUIS ALFONSO ALARCON AGUILAR y MARÍA OTILIA ALARCON AGUILAR como herederos de los causantes ANTONIO ALARCÓN ROBAYO y MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN quienes actúan a través de apoderada judicial. Asimismo, se fijó fecha para la audiencia de inventarios avalúos la cual se celebraría el 19 de los cursantes a la hora de las 2:30 P.M.

## CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 516 del Código General del Proceso que: “*el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil*”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, “*siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*”.

El certificado que se refiere el artículo 505 *ibidem* hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. dispone: “Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “*corresponda más de la mitad de la masa partible*”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibidem*.

En el *sub judice*, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es improcedente, por un lado, porque con la solicitud de suspensión del proceso referenciado no se adjuntó certificado sobre la existencia del proceso declarativo de nulidad, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación y, por otra parte, porque el bien sobre el cual recae el proceso declarativo de nulidad a que hace alusión la Dra. AMAYA VARGAS, no recae sobre una parte considerable de la masa partible, comoquiera que, los bienes relictos relacionados en la demanda son 3, incluido el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-48488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, el cual se disputa en el proceso declarativo, conforme a lo aducido por la parte interesada. Por lo que, haciendo un cálculo matemático y teniendo en cuenta el valor catastral

de los bienes relictos, una parte considerable de los bienes relictos sería más de la mitad de avalúo total de los bienes. Sin embargo, es la tercera parte de los bienes relictos, por lo que no considera la suscrita Juez, que sea necesario suspender el presente sumario mientras se tramita el proceso declarativo, toda vez que una vez se profiera la sentencia respectiva, las partes iniciarían la acción correspondiente.

Así las cosas, no es factible acceder a la suspensión invocada por la Dra. MARÍA EDIBELSY AMAYA VARGAS.

Por otra parte, y evidenciándose que se encuentra registrada la medida cautelar respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-48488 y 172-75000, se dispondrá su secuestro conforme a lo solicitado en escrito que antecede por la parte interesada.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-83980 DENOMINADO “LOTE EL PARAMO” en el cual aparecen como propietarios los señores MUÑOZ ELOI y ALARCON R ABRAHAM. Sin embargo, en la demanda en la partida segunda cuando se hace referencia al “LOTE EL PARAMO” aduce que “Este predio fue adquirido por el causante ANTONIO ALARCON ROBAYO, por Resolución 25-745-0026--2010, el cual fue adquirido por prescripción por el señor ANTONIO ALARCON ROBAYO q. e. p. d.,y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 102031100760431179”.

Sin embargo, no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta que dicha adjudicación, toda vez que según la anotación N° 1 del folio de matrícula N° 172-83980 VALDERRAMA AGAPITO vendió derechos y acciones a los señores MUÑOZ ELOI y ALARCON R ABRAHAM. Situación esta que no coincide con lo referido por el apoderado de la parte actora respecto de este bien, comoquiera que, de tratarse de la misma persona del causante, solo estaríamos frente a una cuota parte según el certificado de tradición referido.

En consecuencia, no existe claridad respecto del matrícula inmobiliaria N° 102031100760431179, mediante el cual se adjudicó por prescripción al causante ANTONIO ALARCON ROBAYO, según lo refiere el apoderado de la parte actora en la demanda empero no adjunto la Resolución 25-745-0026—2010. Por lo cual deberá anexar la resolución en comento a efectos de verificar la titularidad del bien y absolver el interrogatorio respecto del por qué dicha anotación no aparece en el folio de matrícula N° 172-83980 o en su defecto determinar si se cerró dicho folio de matrícula.

Así las cosas, no existe certeza frente a la titularidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°172-83980 además, de ser la misma persona como lo refiere la parte interesada, debe proceder a efectuar la corrección respectiva comoquiera que se está tramitando la sucesión del señor ANTONIO ALARCON ROBAYO y la señora MARÍA INÉS AGUILAR DE ALARCÓN, no la del señor ALARCON R ABRAHAM, por lo que no es factible acceder a la medida cautelar en los términos invocados.

En ese orden de ideas, se exhorta al apoderado de los interesados a efectos de que allegue copia de la Resolución 25-745-0026—2010, mediante al cual se adjudicó el predio denominado LOTE EL PARAMO al causante ANTONIO ALARCON ROBAYO y copia del folio de matrícula inmoviliza N 102031100760431179, a fin de establecer la titularidad del bien y porque aparece con folio de matrícula N°172-83980.

En cuanto a que se oficie a Diócesis de Zipaquirá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, se deniega dicha petición con base en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., comoquiera que la parte solicitante no acredita que haya elevado la petición ante las entidades referidas y que esta no haya sido atendida.

Por último, sea el caso señalarle al apoderado que si se llegare a verificar que ANTONIO ALARCON ROBAYO y ALARCON R ABRAHAM, son la misma persona, previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá hacer el trámite respectivo para obtener la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la suspensión del presente sumario, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Denegar la medida cautelar solicitada respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172- 83980 por lo considerado en precedencia.

**TERCERO:** Señalar el día miércoles, 24 de noviembre de 2021 a las 9:30 de la mañana para practicar diligencia de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad de los causantes identificados con Folios de M. I. Nos. 172-48488 y 172-75000 en este municipio.

Se designa como secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER según el numeral 1) del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría, **enviar la comunicación por el medio más eficaz**, esto es el uso de las tecnologías de la información, tal como lo ordena los artículos 103, 109 y 111 del CGP en concordancia con los artículos 2, 3, 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Denegar oficiar a Diócesis de Zipaquirá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo considerado en precedencia.

**QUINTO:** Fijar nuevamente la hora de las 9: 30 a. m. del día jueves, 25 del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS de la sucesión.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar  
Juez\*\*\*

|                                                                 |                      |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA                          |                      |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. |                      |
| Hoy,                                                            | <input type="text"/> |
| NATALY RODRIGUEZ VARGAS                                         |                      |
| Secretaria                                                      |                      |